PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0987
Exp. núm. 026-03-2020-ECIV-00153
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]einsen, S.A.S. y Nordana Line, S.A.
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco/ inadmisible por indivisible
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar [redacted], quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025** año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida, [redacted]. Heinsen, S.A.S., debidamente representado por su presidente [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted], [redacted], de generales que constan en el expediente; y Nordana Line, S. A., quien no figura representada en esta jurisdicción.

SCJ-PS-25-0987
Exp. núm. 026-03-2020-ECIV-00153
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]einsen, S.A.S. y Nordana Line, S.A.
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco/ inadmisible por indivisible
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSEN-00481 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional de fecha 19 de agosto de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: Acoge en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, recova la sentencia recurrida en consecuencia, rechaza la demanda original en devolución de valores y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los señores* [redacted] *y* [redacted]*, en contra de la entidad* [redacted]*einsen, S.A., mediante acto núm. 1046-2016, de fecha 02 de diciembre del año 2016, instrumentado por el ministerial* [redacted]*, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo. Segundo: Condena la parte recurrente, señores* [redacted] *y* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho de los abogados de la parte recurrida, licenciados* [redacted] *y* [redacted]*, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado el 12 de octubre de 2022; **b)** acto núm. 2314/2022, instrumentado en fecha 8 de noviembre de 2022, por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento; **c)** memorial de defensa de fecha 28 de noviembre de 2022; **d)** acto núm. 635-2022 instrumentado en fecha 1° de diciembre de 2022, por el ministerial Italo [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa.

SCJ-PS-25-0987
Exp. núm. 026-03-2020-ECIV-00153
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]einsen, S.A.S. y Nordana Line, S.A.
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco/ inadmisible por indivisible
Ponente: [redacted]

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y el dictamen del ministerio público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]einsen, S.A.S., y Nordana Line, S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted], interpusieron una demanda en devolución de valores y reparación de daños y perjuicios en contra de [redacted]einsen, S.A.S, la cual fue decidida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante sentencia civil núm. 036-2019-SSEN-01210 de fecha 9 de octubre de 2019, que declaró inadmisible la referida demanda por prescripción; b) contra dicho fallo, [redacted], interpusieron un recurso de apelación, persiguendo condenaciones no solo contra [redacted]einsen, S.A.S, sino también contra Nordana Line, S.A. La alzada acogió el recurso, revocó la sentencia de primer grado y rechazó la demanda a través de la sentencia hoy impugnada.

2) Antes de estudiar los méritos el presente recurso de casación procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación,

SCJ-PS-25-0987
Exp. núm. 026-03-2020-ECIV-00153
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]einsen, S.A.S. y Nordana Line, S.A.
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco/ inadmisible por indivisible
Ponente: [redacted]

determine oficiosamente, en primer plano, si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (mod. por la Ley núm. 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes; que esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*.

4) La regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil; que, la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para castigar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, de fecha 15 de agosto de 2017, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes en casación. El

SCJ-PS-25-0987
Exp. núm. 026-03-2020-ECIV-00153
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]einsen, S.A.S. y Nordana Line, S.A.
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco/ inadmisible por indivisible
Ponente: [redacted]

rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial le convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

5) El carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

6) El artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación dispone: *En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado (…);* que por su parte, el artículo 7 del mismo texto legal establece: *Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.*

SCJ-PS-25-0987
Exp. núm. 026-03-2020-ECIV-00153
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]einsen, S.A.S. y Nordana Line, S.A.
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco/ inadmisible por indivisible
Ponente: [redacted]

7) En ese mismo orden, el artículo 8 de la misma ley cita lo siguiente: *En el término de quince días, contados desde la fecha del emplazamiento, el recurrido producirá un memorial de defensa, el cual será notificado al abogado constituido por el recurrente por acto de alguacil que deberá contener constitución de abogado y los mismos requisitos sobre elección de domicilio señalados para el recurrente en el artículo 6. La constitución de abogado podrá hacerse también por separado*.

8) En fecha 12 de octubre de 2022, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente [redacted] y [redacted] a emplazar a la parte recurrida [redacted]einsen, S.A.S., y Nordana Line, S.A., en ocasión del recurso de que se trata.

9) La parte correcurrida, Nordana Line, S.A., no ha depositado sus actuaciones procesales, a saber, su memorial de defensa con constitución de abogado y a correspondiente notificación. En ese sentido, es imperativo el examen oficioso de la regularidad de los emplazamientos con la finalidad de retener si han sido diligenciados en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor, en salvaguarda del principio de tutela judicial diferenciada que resulta del orden constitucional y convencional, como expresión de la noción del debido proceso.

10) Según consta en el expediente, Nordana Line, S. A., fue presuntamente notificada mediante el acto núm. 2314/2022 de fecha 8 de noviembre de 2022, instrumentado por

SCJ-PS-25-0987
Exp. núm. 026-03-2020-ECIV-00153
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]einsen, S.A.S. y Nordana Line, S.A.
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco/ inadmisible por indivisible
Ponente: [redacted]

el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo. En estas actuaciones, el curial actuante realizó un traslado en la dirección siguiente: *avenida George Washington, núm. 353,* [redacted], *Distrito Nacional, ciudad de Santo Domingo*, donde habló con [redacted], quien dijo ser abogada de su requerido.

11) El artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, que dispone que: *Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original.*

12) Asimismo, el artículo 69, numeral 8vo., del Código de Procedimiento Civil establece que: *A aquellos que se hallen establecidos en el extranjero, se les emplazará en el domicilio del fiscal del tribunal que deba conocer de la demanda; el fiscal visará el original y remitirá la copia al* [redacted].

13) Al respecto, tanto esta jurisdicción como el Tribunal Constitucional han sostenido el criterio de que: "la notificación en el extranjero solo puede ser válida y eficaz si se verifica que la persona domiciliada en el extranjero efectivamente ha recibido la documentación que le ha sido remitida[1]. En igual sentido regula la Ley núm. 716, sobre Funciones Públicas de los Cónsules Dominicanos, que prevé en sus artículos 66 y

[1] Tribunal Constitucional, TC/0420/15, 29 octubre 2015; TC/0296/18, 31 agosto 2018; SCJ, 1ª. Sala, núm. 2225, 11 diciembre 2020, BJ 1321.

SCJ-PS-25-0987
Exp. núm. 026-03-2020-ECIV-00153
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]einsen, S.A.S. y Nordana Line, S.A.
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco/ inadmisible por indivisible
Ponente: [redacted]

siguientes la obligación de los funcionarios consulares de notificar los actos de alguacil a las personas radicadas dentro de sus respectivas jurisdicciones y dar constancia de su actuación cuando recibieren tal encargo. Ha sido juzgado que es nula la notificación hecha a la persona domiciliada en el extranjero, conforme al párrafo 8 del art. 69 del Código de Procedimiento Civil, si no hay constancia de que el fiscal ha cumplido con la obligación de remitir copia de dicho acto al Ministerio de Relaciones Exteriores; por lo que se trata de una condición indispensable para determinar la validez del acto, pues su propósito es poner a la parte notificada en condiciones de ejercer su derecho de defensa en relación al recurso que se interpone en su contra[2].

14) Del estudio del emplazamiento citado, se verifica lo siguiente: que la entidad Nordana Line, S.A., no tiene un domicilio real en el país, ya que, conforme se desprende de la sentencia impugnada y de los documentos que la sustentan, dicha empresa se encuentra domiciliada en Italia; tampoco consta que esta haya realizado elección de [redacted], ciudad de Santo Domingo, donde se encuentra localizada la empresa [redacted]einsen, S.A.S., a su vez, no existe constancia, que el curial actuante, al momento de emplazar a dicha empresa, haya cumplido con el procedimiento de notificación aplicable para las empresas domiciliadas en el extranjero, esto es, notificar al Procurador General de la República, figura que representa al Ministerio Público ante la Corte de Casación,

[2] SCJ-PS-23-2246, 31 de octubre de 2023, BJ 1355.

SCJ-PS-25-0987
Exp. núm. 026-03-2020-ECIV-00153
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]einsen, S.A.S. y Nordana Line, S.A.
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco/ inadmisible por indivisible
Ponente: [redacted]

tribunal que habrá de conocer el recurso interpuesto, a fin de que este realice las diligencias correspondientes para tramitar esas actuaciones al Ministerio de Relaciones Exteriores y, a su vez, al cónsul dominicano en las ciudades donde estos residen, conforme lo dispuesto en el artículo 69, numeral 8vo, del Código de Procedimiento Civil. .

15) Ha sido juzgado que las formalidades de los actos procesales no pueden estar sujetas a interpretación jurídica, sino que estos deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique; de manera que se impone que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, realice las diligencias que le han sido encomendadas por la norma a fin de garantizar la defensa oportuna de la parte notificada. La inobservancia de dichas formalidades tiene como sanción la nulidad.

16) En esas atenciones, es pertinente retener que no hay certeza de que se le ha dado cumplimiento al mandato legal para la notificación a la parte mencionada, por lo tanto, se trata de un acto que no surte los efectos propios de un emplazamiento en casación, desde el punto de vista de las reglas del debido proceso y el régimen procesal constitucional y convencional que lo consagra.

17) En ese orden de ideas, el referido acto no puede surtir los efectos válidos de un emplazamiento en casación por tratarse de un acto procesal ineficaz y –por tanto— nulo

SCJ-PS-25-0987
Exp. núm. 026-03-2020-ECIV-00153
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]einsen, S.A.S. y Nordana Line, S.A.
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco/ inadmisible por indivisible
Ponente: [redacted]

en aplicación del artículo 70 del Código de Procedimiento Civil. En virtud de lo dicho precedentemente, procede pronunciar la nulidad parcial del acto núm. 2314/2022 de fecha 8 de noviembre de 2022, únicamente en lo que respecta a Nordana Line, S. A., toda vez que su incomparecencia configura el agravio requerido por el artículo 7 de la Ley 3726.

18) Por efecto de la decisión de referencia, se retiene que la parte recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 7 y 8 de la Ley 3726, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad. En ese tenor, procede declarar la caducidad del presente recurso, en cuanto a la parte mencionada.

19) Por otro lado, con el recurso de casación que nos ocupa la parte recurrente pretende la casación total del fallo cuestionado, teniendo su memorial como fundamento argumentos que cuestionan el fondo de lo juzgado con respecto a Nordana Line, S. A., arguyendo que, es responsable de los daños ocasionados a los demandantes, por lo que ponderarse estos medios de casación en ausencia de partes que obtuvieron ganancia de causa se lesionaría su derecho de defensa al citarse irregularmente en el proceso, producto de lo cual —como se indicó en párrafos anteriores— se declaró la caducidad del recurso de casación a su favor.

20) De acuerdo a la jurisprudencia constante de esta jurisdicción, si bien es una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o

SCJ-PS-25-0987
Exp. núm. 026-03-2020-ECIV-00153
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]einsen, S.A.S. y Nordana Line, S.A.
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco/ inadmisible por indivisible
Ponente: [redacted]

demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo, dicha regla se exceptúa si el objeto del litigio es indivisible, en cuyo caso, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido, pero, en la situación procesal inversa, esto es, cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, su recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que, el emplazamiento hecho a una parte intimada o recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas, cuando esta no es formalmente impugnada[3].

21) Igualmente es criterio [redacted], que el incumplimiento de la regla procesal que exige el emplazamiento a todas las partes en litis en cualquier instancia relativa a un litigio de objeto indivisible constituye un presupuesto procesal de inadmisibilidad sujeto a control oficioso[4].

22) En tal sentido, al no emplazarse regularmente a todas las partes, se impone declarar inadmisible el recurso de casación, por ser una cuestión indivisible, en consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.

[3] SCJ, 1ra. Sala núm. 57, 30 de octubre de 2017, [redacted] 1235; núm. 0045/2020, 29 de enero de 2020.
[4] SCJ, 1ra. Sala núm. 0045/2020, 29 de enero de 2020, B. J. 1310; núm. 1635/2020, 28 de octubre de 2020, B. J. 1319.

SCJ-PS-25-0987
Exp. núm. 026-03-2020-ECIV-00153
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]einsen, S.A.S. y Nordana Line, S.A.
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco/ inadmisible por indivisible
Ponente: [redacted]

23) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 1033 del Código Civil; 4, 6, 7, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53; art. 44 Ley núm. 834-78; y 26, 28 y 29 de la ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA la nulidad parcial del acto núm. 2314/2022 de fecha 8 de noviembre de 2022, únicamente en lo que respecta a la notificación realizada a Nordana Line, S. A.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO, con respecto a la parte recurrida Nordana Line, S.A., el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 026-03-2022-SSEN-00481 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional de fecha 19 de agosto de 2022, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: DECLARA INADMISIBLE, por indivisible, el recurso de casación descrito.

SCJ-PS-25-0987
Exp. núm. 026-03-2020-ECIV-00153
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]einsen, S.A.S. y Nordana Line, S.A.
Materia: Devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco/ inadmisible por indivisible
Ponente: [redacted]

CUARTO: SE COMPENSAN las costas.

Firmada: Pilar [redacted], Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*